República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 295-22

Radicación N.º 23 182 31 89 001 2021 00048 02

Acta 008

Montería, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 09 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ISABEL CRISTINA VARGAS MÁRQUEZ,** contra **MANEXKA E.P.S.I., LIQUIDADA**, radicado bajo el número **23 182 31 89 001 2021 00048 02** Folio **295**; por ello, en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley No. 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Isabel Cristina Vargas Márquez, demandó a MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, con la finalidad de que se declare que existió un contrato de trabajo entre éstas desde el 05 de noviembre de 2013 hasta el 09 de enero de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, tales como auxilio de cesantías, interés de cesantías, vacaciones y primas de servicios, por el tiempo de ejecución del contrato, así mismo, pide que se declare que la demandada incumplió con la obligación de cotizar mensualmente los aportes de seguridad social en salud y pensión durante toda la relación laboral a favor de la demandante. De igual forma, solicita que se condene extra y ultra petita, así como al pago de las costas y agencias en derecho.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata la actora que trabajó en varias áreas dentro de la entidad MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, siendo el primer cargo de asistente, desde el 05 de noviembre de 2013 hasta el 01 de enero de 2014, luego de radicadora de factura en el área de calidad, desde el 02 de abril de 2014. Posteriormente, laboró en el servicio de apoyo al proceso de autorizaciones de la Dirección de Calidad desde el 02 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, por último, trabajó prestando apoyo a los procesos de autorizaciones y gestión en el área de DGSS y recobro de la Sede Administrativa, desde el 01 de enero de 2016 hasta el 09 de enero de 2019.

- Manifiesta que, toda la labor fue desarrollada en el municipio de San Andrés de Sotavento, cumpliendo órdenes y horarios.

- Presentó formulario único de registro de reclamación ante la entidad MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, donde el 20 febrero de 2019, solicitó sus acreencias laborales y obligación con el sistema de seguridad social. Dicha entidad respondió reconociendo algunas obligaciones, pero no tuvo en cuenta salarios y otras acreencias laborales debidas.

1.3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la E.P.S.I. MANEXKA Liquidada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas en dicho escrito, aduciendo que no existió relación laboral entre la demandante y la demandada, que no hubo concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo, pues, no obran memorandos, solicitudes escritas por parte de la E.P.S., en la cual le exigía cumplimiento de obligaciones, rendimiento de informes, requerimientos de asistencia, así como reporte de actas de entrada y salida, que acrediten una subordinación o dependencia del trabajador respecto del otro.

Así mismo sostuvo que, desde el momento en que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión, bienes, haberes y negocios de MANEXKA E.P.S.I. mediante Resolución 000527 del 27 de marzo del año 2017, se entienden terminados todos los contratos, por lo tanto, no habría reconocimiento del pago de acreencias laborales y pagos de seguridad social.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de subordinación”* y como excepción previa, *“prescripción extintiva”.*

II. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha 09 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, así mismo, ordenó a MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, pagar a la demandante Isabel Cristina Vargas Márquez la suma de $23.498.937,oo por concepto de prestaciones sociales e indemnización del artículo 65 del C.S.T., en igual sentido, negó las demás pretensiones de la demandante y condenó a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho las cuales tasó por un valor de $2.349.893,oo

Posteriormente, resolvió adicionar la sentencia, negando la condena por la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1999.

Sostuvo el *A quo* que, resulta incuestionable la configuración de la presunción del contrato de trabajo entre las partes, pues, la prestación personal de los servicios por la demandante a la demandada está evidentemente acreditada con los mismos contratos escritos de prestación de servicio y de trabajo a término fijo aportados con la demanda; con relación a la prueba testimonial, ésta no aportó certeza alguna respecto a los hechos de la demanda.

De igual forma manifestó que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los contratos a término fijo aun en el evento en que fueran inmediatamente sucesivos, no se mutan en contratos a término indefinido, sentencia SL9643 de 2017, SL4850 de 2016, entre otras. Por lo anterior, examinó las condenas e hizo la liquidación solo respecto a los dos últimos contratos de servicio No. 011 de 2017 y No. 003 de 2018, en razón a que declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de ese año, y desde el 01 de enero

de 2018 hasta el 30 de junio de 2018, entre Isabel Cristina Vargas Márquez y la demandada MANEXKA E.P.S.I. Liquidada.

Por otro lado, sobre el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., condenó a la demandada al pago de ésta de conformidad con el numeral primero de la norma en cita.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Parte demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, sobre la declaración de existencia del contrato de trabajo, argumentando lo siguiente.

La primacía de la realidad sobre la forma se evidencia porque la señora Isabel Cristina Vargas Márquez, de acuerdo con lo que se demostró con los testigos en el proceso, la relación laboral fue desde 2013 hasta 2018, y hay un error de sustanciación por parte del *A-quo* y una consideración errónea, ya que, el principio de la realidad es claro, por lo tanto, declarar la existencia de dos contratos a término fijo, no está acorde con la norma sustancial, por lo tanto, hay un error de derecho al considerarse que los contratos se han dividido en dos. Por lo anterior, pide que se declare un solo contrato a término indefinido desde 2013 hasta diciembre de 2018, lo cual quedó demostrado con los testigos, así mismo, pide la respectiva indemnización.

3.2. Parte demandada.

La abogada de la parte demandada interpuso recurso de apelación sosteniendo que, se reafirma en cada uno de los puntos

desarrollados en este proceso en la contestación y los alegatos de conclusión, manifiesta que en el presente proceso se da la inexistencia del contrato realidad y falta de concurrencia de los requisitos mínimos del contrato de trabajo, el *A-quo* al momento de proferir el fallo, hizo énfasis en que los testimonios presentados por la demandante, tres de dos no dan certeza y llama la atención que posteriormente se profiere un fallo a su favor, reconociéndole derechos laborales conforme a las pruebas documentales, tanto como testimoniales, en ese sentido, solicita que esta Sala de Decisión revise el asunto a profundidad. Aduce que los contratos presentan interrupción temporal, por lo que no es posible afirmar una única relación laboral y que de los testimonios no se puede inferir ésta. Por otro lado, a la señora Isabel Cristina mediante el resultado de sus acreencias, se le reconocieron los honorarios de los años 2017 y 2018, reclamación que fue presentada por ella tal y como se demostró en el proceso.

IV. INTERVENCIÓN EN EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

4.1. Mediante auto adiado 10 de agosto de 2022, se corrió traslado común a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, para presentar las alegaciones dentro del presente asunto.

4.2. Parte demandante

La parte demandante no intervino en esta instancia.

4.3. Parte demandada

A través de apoderado judicial, la parte demandada reiteró lo expuesto en la sustentación del recurso de apelación y agregó que:

"El último lugar de prestación de servicios fue el municipio San Andrés de Sotavento Córdoba (2017), en el cual la señora Isabel Cristina desempeñaba su labor como contratista en el cargo de gestión en el área de archivo y correspondencia, percibiendo honorarios, cuando la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 00527 del 27 de marzo de 2017 ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la EPS-I MANEXKA (hoy liquidada), el traslado de usuarios a 5 E.P.S. receptoras, la revocatoria de habilitación de la E.P.S., y la consecuente limitación del objeto social de la intervenida para efectos de ejecutar las actividades estrictamente necesarias para su liquidación. En consecuencia, dicha E.P.S. a partir del 27 de marzo de 2017, dejó de ejercer su objeto social, no contaba con usuarios, su habilitación para cumplir sus funciones de aseguramiento se encontraba revocada, y adicional a ello se generó una crisis social en el municipio en donde funcionaba que impidió ejecutar las actividades al agente especial liquidador designado por el órgano de inspección, vigilancia y control mencionado.

La terminación del contrato se presentó por la imposibilidad absoluta de ejercer el objeto social, la imposibilidad de que los trabajadores pudieran continuar prestando el servicio, y amparados en el Decreto 2555 de 2010 artículo 9.1.1.1.1. y siguientes, que establecen la terminación de todo tipo de contratos a partir de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la entidad intervenida, tal y como sucedió con la E.P.S-I MANEXKA al momento de expedirse la Resolución No. 000527 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud".

Por último, solicita que se revoque la sentencia proferida para absolver a Manexka E.P.S-I Liquidada, se desestimen y se nieguen todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante y, en consecuencia, se condene a la parte actora en costas y agencias en derecho.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Problema Jurídico

Sea lo primero advertir que, a fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66ª del C.P del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Por tanto, corresponderá a la Sala verificar si e*rró el A-quo, al*

declarar la existencia de dos contratos de trabajo a término fijo entre la demandante Isabel Cristina Vargas Márquez y la demandada MANEXKA E.P.S.I. Liquidada.

Así mismo, se determinará si es procedente condenar a Manexka E.P.S.I. Liquidada al pago de prestaciones sociales y sanción moratoria a favor de la actora.

5.2. De la existencia del contrato de trabajo, la relación laboral y prestación del servicio.

Tenemos que, el artículo 22 del C.S.T., establece que:

> ***"Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario".*** (Negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, sobre la presunción del contrato de trabajo tenemos que, el artículo 24 del C.S.T. subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, establece:

> *"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1° de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada".*

5.3. Caso concreto.

5.3.1. El *A-quo* declaró la existencia de dos contratos de trabajo a término fijo, el primero, N° 011 de 2017 desde el 01 de enero de 2017 al 30 de junio de ese año; el segundo, N° 003 de 2018, desde el 01 de enero de 2018 al 30 de junio de ese mismo año, por tal razón, condenó

a la demandada pagar a favor de la actora las prestaciones sociales y la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

5.3.2. En vista de lo anterior, la apoderada judicial de la accionada muestra inconformidad, arguyendo que hubo inexistencia del contrato realidad y falta de concurrencia de los requisitos mínimos del contrato de trabajo.

5.3.3. Por tanto, teniendo en cuenta que en primera instancia se declaró la existencia de dos contratos de trabajo a término fijo, se hace necesario hacer el estudio por separado de cada uno.

5.3.3.1. Respecto al primer contrato (OPS No. 011 Fls. 31-32), argumentó el *A quo* que, se encontraba probada la relación laboral entre las partes con los contratos escritos de prestación de servicios y contratos de trabajo a término fijo aportados con la demanda, sobre ello, cabe decir que, comete un equívoco el Juez de primer grado al hacer la valoración de dichas pruebas, toda vez que, solo se aportaron contratos de prestación de servicios, no existe en el expediente contratos de trabajo a término fijo, por lo tanto, debió declarar la existencia de la relación laboral a término indefinido, más no a término fijo.

Ahora bien, en el presente caso es dable afirmar que, con el contrato de prestación de servicios OPS No. 011, la parte demandante acreditó la existencia del vínculo laboral, es decir, se configuró la presunción del contrato de trabajo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del C.S.T., por ende, se presumen los demás elementos de la relación laboral, subordinación, remuneración y, en tal evento, le correspondía a la demandada desvirtuar la subordinación, pero, en el presente caso Manexka E.P.S.I. Liquidada, no aportó prueba alguna de la que se pudiera dilucidar que en realidad existió un contrato de carácter civil o comercial y, con ello desvirtuar la presunción del artículo en cita.

En concordancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL577-2020 (68636) del 12 de febrero de 2020 doctrinó que:

> *«Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo,* ***el art. 24 del C.S.T. dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.»***

Así las cosas, en vista que la actora demostró la ejecución personal del servicio a través de las documentales aportadas en el expediente (Fls. 31-32) y, por presumirse los demás elementos esenciales del contrato de trabajo, en consecuencia, se declarará que entre la señora Isabel Cristina Vargas Márquez y Manexka E.P.S.I. Liquidada, existió un vínculo laboral a término indefinido, por consiguiente, se hace necesario determinar los extremos temporales de dicha relación laboral.

En ese sentido, el Juez de primer grado tuvo como extremos laborales las fechas consignadas en el contrato de prestación de servicios OPS No. 011, desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de ese año, pero, en vista que la actora no acreditó a través de ningún medio probatorio haber prestado sus servicios en la entidad demandada más allá del 27 de marzo de 2017, lo que es carga probatoria del trabajador, se hace necesario modificar el extremo final de dicha relación laboral, quedando acreditados éstos desde el 01 de enero de 2017 al 27 de marzo de ese mismo año.

5.3.3.2. En cuanto al segundo contrato No. 003 de 2018 con extremos temporales 01 de enero de 2018 al 30 de junio de ese año, no

existe prueba alguna que permita colegir a esta Judicatura que efectivamente la actora prestó sus servicios personales en la entidad demandada, por ello, no es posible configurarse la presunción de que trata el artículo 24 de C.S.T., en consecuencia, se revocará la declaración de existencia del contrato de trabajo a término fijo No. 003 de 2018, en igual sentido, las respectivas sanciones y condenas impuestas a la parte demandada en razón a dicho contrato. Además, se tendrá el contrato N° 011 de 2017 con extremos laborales 01 de enero de 2017 al 27 de marzo de ese año, como el último contrato de trabajo a término indefinido que unió a las partes.

5.3.4. Por otro lado, no le asiste razón a la apelante sobre los reparos hechos en contra de la valoración de los testimonios que hizo el Juez de primera instancia, habida consideración que éstos no fueron determinantes en la toma de la decisión, ya que éste encontró probada la relación laboral entre las partes, fue de conformidad con las documentales aportadas en el proceso.

5.4. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la existencia de un solo contrato de trabajo desde el año 2013 hasta el año 2018 y, se condene a la demandada al pago de las correspondientes indemnizaciones.

5.4.1. Frente a ello, considera esta Judicatura que no se puede acceder a dicha pretensión en su totalidad, por no acreditarse a través de ningún medio probatorio la existencia de la relación laboral desde el año 2013, no obstante, en el expediente se avizoran dos contratos de prestación de servicio (OPS No. 011 y OPS No. 003 Fls. 28-32), pero, por las razones anteriormente expuestas, se tendrá como último contrato de trabajo a término fijo, el No. 011 de 2017 con extremos laborales desde el 01 de enero de 2017 al 27 de marzo de ese año. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha reiterado que, cuando en la demanda se pretenda la

declaratoria de un solo contrato de trabajo, y a la postre no resulte ser uno sino varios, tal como en este caso sucede, las pretensiones de la demanda han de examinarse únicamente respecto del último contrato de trabajo. **(Vid. CSJ SL1091-2018; CSJ SL3215-2018; CSJ SL983-2018; CSJ SL691-2013; entre otras).**

Así las cosas, esta Sala examinará lo pretendido solamente respecto al último contrato que ató a las partes.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el último contrato suscrito entre las partes fue el N°. 011 de 2017 con fecha de inicio 01 de enero de 2017 y finalización el 27 de marzo de ese año, se procederá a liquidar éste, por cuanto en el expediente no se evidencia prueba alguna de la cual pueda colegirse que Manexka E.P.S.I. Liquidada, pagó a la actora la liquidación respectiva.

Teniendo en cuenta que, el salario que la actora percibía en el año 2017 era superior al salario mínimo legal mensual vigente para ese año, se liquidará de conformidad con el salario pactado en dicho contrato (Cláusula tercera), por valor de **$887.142,oo,** así las cosas, se condenará a la demandada MANEXKA E.P.S.I. Liquidada al pago de **$539.592,oo** por concepto de prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías, conforme al siguiente cuadro:

PRIMAS DE SERVICIOS				
DESDE	**HASTA**	**SALARIO**	**DÍAS**	**VALOR**
1/01/2017	27/03/2017	887.142,00	87	214.393,00

VACACIONES				
DESDE	**HASTA**	**SALARIO**	**DÍAS**	**VALOR**
1/01/2017	27/03/2017	887.142,00	87	107.196,00
TOTAL				**107.196,00**

CESANTÍAS					INTERESES SOBRE CESANTÍAS
DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS	VALOR CESANTÍAS POR PERÍODO	VALOR
1/01/2017	27/03/2017	887.142,00	86	211.928,00	6.075,00
TOTAL				**211.928,00**	**6.075,00**

5.4.2. Así mismo, el apoderado de la parte demandante solicita que se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones correspondientes, sobre ello, el *A quo* condenó a la entidad accionada al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.

Al respecto, en lo que concierne a dicha sanción moratoria y la sanción por no consignación de cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es pertinente indicar que esta Sala de Decisión se ha pronunciado en casos similares al que nos ocupa, como lo es el **proveído adiado 27 de junio de 2018 con radicación No. 23-001-31-05-005-2016-00281-02 Folio 348**, donde se expuso:

> ***"Básicamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dispuso:***
>
> ***"Empero, de un análisis de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre esta temática, particularmente de sus sentencias: SL 30 abr. 2013, rad. 45765; SL43457, 23 jul. 2014, rad. 43457; SL7145, 3 jun. 2015, rad. 43621; este Tribunal deriva la siguiente sub-regla jurisprudencial: en principio, esto es, como norma general, la sanción moratoria en examen, se impone cuando la declaración de la existencia de la relación labora tuvo como fundamento pruebas evidentes del elemento de subordinación, habida cuenta que estas mismas sirven de apoyo para descartar la creencia razonable del empleador de la inexistencia del vínculo laboral. Así, por ejemplo, lo señaló Corte en sentencia SL, 30 abr. 2013, rad. 45765 (M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz):***
>
> ***"Todos esos elementos probatorios evidencian inequívocamente que la subordinación fue una constante en la relación entre las partes, por lo que no es de recibo la excusa del Instituto, de tener una creencia razonable sobre la naturaleza distinta a la laboral de los contratos que suscribió con el demandante, y en esa medida, su actuación no estuvo revestida de buena fe".***
>
> ***Contrario sensu, si a la declaración judicial de la existencia de la relación laboral se llega no por la existencia fehaciente de***

pruebas del elemento de subordinación, sino con apego a la presunción del artículo 24 del C. S. del T., derivada esta de la prueba apenas de la prestación de la actividad personal, lo que se impone es absolver a la parte empleadora de la sanción susodicha, pues, en principio, no habría elementos para descartar su buena fe."

Pues bien, debe resaltarse que en el asunto la declaratoria del contrato de trabajo surgió con apego de la presunción de que trata el citado artículo 24 del C.S.T, en contraste con lo afirmado por el recurrente no existen pruebas fehacientes de subordinación en el asunto, al punto que confluyeron varias circunstancias que son indicativas de la misma, por lo que, no hay lugar a la imposición de las sanciones aludidas como lo pretende el demandante." (Negrilla fuera del texto original)

Acorde a ello, acogiendo el criterio ya reiterado por esta Judicatura, se puede extraer que, en ambos casos, la sanción moratoria y sanción por no consignación de las cesantías no son procedentes, toda vez que se tuvo que acudir a la presunción del artículo 24 del C.S.T. para declarar una relación laboral, lo que no desvirtúa la buena fé del empleador. Por lo anterior, las sanciones aludidas serán negadas en esta instancia, así mismo, se revocará la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T. impuesta por el *A-quo* en contra de la demandada Manexka E.P.S.I.

5.5. Por otro lado, respecto a la solicitud de la parte demandada sobre revocar la condena en costas impuestas en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe"

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aunado a ello, propuso excepciones de mérito y resultó vencida en el juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas a su cargo, pero, en vista que se han modificado los rubros reconocidos en primera instancia, se le ordenará al Juez de primer grado ajustar el monto de las costas y agencias en derecho, de acuerdo al valor total que finalmente se ha reconocido a la demandante.

5.6. Conclusión

Por lo antes expuesto, itera esta Judicatura que erró el *A-quo* al declarar y liquidar dos contratos de trabajo a término fijo, desatendiendo abiertamente el precedente jurisprudencial antes citado, en consecuencia, se **revocará** el numeral **segundo** de la sentencia apelada en el sentido de absolver a Manexka E.P.S.I. Liquidada, de pagar a favor de la actora la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., de igual forma, se **revocará** parcialmente el numeral **tercero** del fallo recurrido, por consiguiente, se condenará a la demandada al pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Isabel Cristina Vargas Márquez, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Sin imposición de costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación, además, no hubo réplica del mismo por parte de la demandante. (Vid. C.G.P. Art. 365)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia adiada 09 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del **Proceso Ordinario Laboral** promovido por **ISABEL CRISTINA VARGAS MÁRQUEZ,** contra **MANEXKA E.P.S.I., LIQUIDADA**, radicado bajo el número **23 182 31 89 001 2021 00048 02 Folio 295,** por lo que se absuelve a la demanda Manexka E.P.S.I. Liquidada**,** de pagar a la actora la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada, quedando de la siguiente manera:

CONDENAR a **MANEXKA E.P.S.I. Liquidada,** pagar a favor de la señora **ISABEL CRISTINA VARGAS MÁRQUEZ**, las siguientes sumas:

a) $214.393,oo por concepto de primas de servicios causadas desde el 01 de enero de 2017 al 27 de marzo de ese año.

c) $107.196,oo por concepto de vacaciones causadas desde el 01 de enero de 2017 al 27 de marzo de ese mismo año.

d) $211.928,oo por concepto de cesantías causadas desde el 01 de enero de 2017 al 27 de marzo de 2017.

e) $6.075,oo por concepto de intereses de cesantías desde el 01 de enero de 2017 al 27 de marzo de 2017.

Parágrafo: Las anteriores sumas deben ser indexadas conforme al IPC, a la fecha en que se efectúe el pago de las mismas”.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primera instancia, el *A-quo* deberá en su oportunidad ajustar el monto de las mismas, de acuerdo al valor total que finalmente se ha reconocido a la demandante.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado.